



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 438-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1562-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1562-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z- 2B
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LOS ORGANOS, EL ALTO, LOBITOS,
PARIÑAS Y LA BREA, DE LA PROVINCIA DE TALARA,
DEL DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 12 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 250-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de marzo del 2018, los escritos de descargos del 12 de julio, 14 de agosto y 5 de diciembre del 2017 presentados por Savia Perú S.A., demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 11 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) al Sistema de Reinyección de Agua de Producción del Lote Z-2B de titularidad de Savia Perú S.A. (en adelante, Savia). Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2015 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de setiembre del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 1538-2016-OEFA/DS-HID³ del 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 023-2017-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Savia habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 646-2017-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 28 de abril del 2017 (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 12 de junio del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción, y aplicación de Incentivos⁵ ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Savia, imputándole en su contra presuntas infracciones administrativas por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
4. El 12 de julio del 2017⁶, 14 de agosto del 2017⁷⁻⁸ el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Empresa con registro único de contribuyente: 20203058781.

² Página 78 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 1538-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

³ Documento contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

⁴ Documento contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁶ Folios 18 al 65 del expediente. Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-052027.

⁷ Folios 68 a 110 del expediente. Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-060743.

⁸ Folios 68 a 110 del expediente. Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-060743.





5. El 30 de noviembre del 2017, la SFEM, mediante la Carta N° 1748-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ solicitó información a Savia con el fin de contar con mayores elementos de juicio en el marco del presente PAS.
6. El 5 de diciembre del 2017, Savia dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Carta SP-OM-1075-2017¹⁰.
7. El 12 de marzo del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 250-2018-OEFA/DFAI-SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PAS EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folio 83 del expediente.

¹⁰ Folios 86 del expediente. Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-087742.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

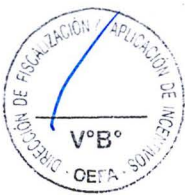
¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Savia no habría implementado un sistema de contención y recolección ante fugas y derrames en el área donde se ubican las bombas de alta presión BOM 1 1 6 y BOM 132 correspondientes a las plataformas de los pozos L3-7 y L3-13 del Lote Z-2B.

a) Análisis del hecho detectado

11. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Savia no implementó un sistema de colección y recolección ante fugas y derrames en las plataformas en tierra del Lote Z-2B en el área donde se ubican las bombas de alta presión BOM 116 y BOM 132, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio¹³.
12. Dicho hallazgo se sustentó en las fotografías N° 12, 14, 20, 21, 23, 24, 25 y 26 del Informe de Supervisión¹⁴, en las que se aprecia que dos (2) bombas de alta presión –BOM 116 y BOM 132– que alimentan a los pozos “L3-7” y “L3-13”, respectivamente, no cuentan con un sistema de contención de material impermeable que les permita contener cualquier tipo de fugas y/o derrames de hidrocarburos.
13. Mediante la Carta SP-OM-729-2017¹⁵ el administrado señaló que en el año 2016 implementó el sistema de contención y recolección de fugas y derrames, conformado por una losa de concreto con muro de contención para cada una de las dos (2) bombas de inyección de agua, BOM 116 y BOM 132, que alimentan a los pozos L3-17 y L3-13. Asimismo, adjuntó dos (2) fotografías donde se observan las bombas 116 y 132 con las correspondientes losas de concreto que sirven como sistema de contención y recolección, toda vez que el sistema en su conjunto tiene la capacidad de contener y recolectar los fluidos de una eventual fuga; no obstante, estas fotografías no se encontraban fechadas y/o georreferenciadas.
14. Ante ello, la SFEM solicitó a Savia mediante la Carta N° 1748-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶: i) el contrato celebrado con la empresa L & L Contratistas y Servicios Generales E.I.R.L. para la construcción de losas de concreto para bombas 1 1 6 y 132 litoral 3-4 Negritos; y, ii) las facturas de la construcción de losas de concreto para las citadas bombas. Dicho pedido fue atendido por el administrado mediante la Carta SP-OM-1075-2017¹⁷.



- ¹³ Folios 2 (reverso) y 3 del expediente.
- ¹⁴ Páginas 103, 104, 107, 108, 109 y 110 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1538-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.
- ¹⁵ Folio 71 del expediente.
- ¹⁶ Folio 83 del expediente.
- ¹⁷ Folios 86 del expediente. Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-087742.



15. De la evaluación conjunta de todos los documentos presentados por el administrado se advierte que dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, subsanando el hecho detectado en la Supervisión Regular 2015.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un sistema de colección y recolección ante fugas y derrames en las plataformas en tierra del Lote Z-2B, específicamente en el área donde se ubican las bombas de alta presión BOM 116 y BOM 132, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 646-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 12 de junio del 2017.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

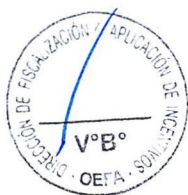
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento-





III.2. Hecho imputado N° 2: Savia no realizó la prueba de integridad mecánica a los pozos reinyectores H1-10, L3-7, L3-13 del Lote Z-2B.

a) Análisis del hecho detectado

21. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó que Savia no cumplió con efectuar la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectores H1-10, L3-7, L3-13 del Lote Z-2B²⁰, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio²¹.
22. El hallazgo se sustentó en el análisis de la Carta N° SP-OM-0719-2015 del 22 de setiembre del 2015²², mediante la cual Savia remitió el "Reporte diario de operaciones y servicio de pozos" correspondiente al día en el cual se efectuaron las maniobras del asentamiento del *packer* u otros trabajos, y no la prueba de integridad mecánica efectuada en los pozos inyectores H1-10, L3-7, L3-13.
23. No obstante, se advierte que solo los pozos inyectores **L3-7 y L3-13** cumplen con el requisito de cinco (5) años transcurridos desde el inicio de su operación como pozo inyector, hasta la fecha en la que se efectuó la Supervisión Regular 2015, por lo que al pozo **H1-10** no le correspondía realizar la prueba de integridad mecánica a la fecha en la que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2015, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Análisis de correspondencia de prueba de integridad mecánica de los pozos H1-10, H1-17, L3-7, L3-13

Área	Nombre del pozo	Fecha de inicio de operación como pozo inyector	Años transcurridos desde el inicio de Operación hasta setiembre del 2015	Corresponde la prueba de integridad mecánica
Peña Negra	H1-10	Abril 2013	2.4	No
Peña Negra	H1-17	Mayo 2013	2.3	No
Litoral	L3-7	Setiembre 2009	6	Si
Litoral	L3-13	Enero 2010	5.7	Si

Fuente: Informe Técnico Acusatorio²³.

Elaboración: SFEM.

24. Por otro lado, de la revisión del Literal c) del Artículo 86° del RPAAH, se observa que los titulares de actividades de hidrocarburos están obligados a realizar una prueba de integridad mecánica de cada pozo inyector cada cinco (5) años; pero el Literal d) del citado Artículo señala que ésta prueba de integridad mecánica podrá ser reemplazada por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección²⁴.

²⁰ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define a la prueba de integridad mecánica en los siguientes términos:

"Evaluación de los diferentes componentes de un Pozo, tales como la cementación, las tuberías de revestimiento, las tuberías de inyección y los tapones. para verificar que el sistema garantiza que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas".

²¹ Folios 5 (reverso) y 6 del expediente.

²² Página 34 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1538-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

²³ Folio 6 (reverso) del expediente.

²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 86° - Disposición final del agua de producción

La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservarlo) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental correspondiente. La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:





25. Al respecto, de la revisión de los documentos adjuntos a la Carta SP-OM-635-2017 presentada por Savia el 12 de diciembre del 2017, se tiene que el administrado presentó la evaluación anual del control y registro mensual de la presión en el espacio anular, entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección, durante la disposición final del agua de producción de los pozos L3-7 y L3-13, conforme al siguiente detalle:

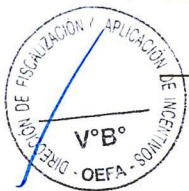
Cuadro N° 2: Documentos adjuntos a la Carta SP-OM-635-2017 que acreditan la evaluación anual del control y registro mensual de la presión en el espacio anular, entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección, durante la disposición final del agua de producción de los pozos L3-7 y L3-13

	Pozo	Periodo de inyección
1	L3-7	08 de julio 2010 al 07 de julio 2011
2		08 de julio 2011 al 07 julio 2012
3		08 de julio 2012 al 07 de julio 2013
4		08 de julio 2013 al 07 de julio 2014
5		08 de julio 2014 al 07 de julio 2015
6		08 de julio 2015 al 07 de julio 2016
7	L3-13	20 de octubre 2010 al 19 de octubre del 2011
8		20 de octubre 2011 al 19 de octubre del 2012
9		20 de octubre 2012 al 19 de octubre del 2013
10		20 de octubre 2013 al 19 de octubre del 2014
11		20 de octubre 2014 al 19 de octubre del 2015
12		20 de octubre 2015 al 19 de octubre del 2016

Fuente: Carta SP-OM-635-2017²⁵.
Elaboración: SFEM.

26. En tal sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que el administrado acreditó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 86° del RPAAH. Por tanto, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
27. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Savia de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



(...)
c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a la Autoridad de Fiscalización en materia Técnica y de Seguridad y la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.
d. Se podrá reemplazar la Prueba de Integridad Mecánica por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección. (...)"

(Subrayado agregado).



OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Savia Perú S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Savia Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁶.

Regístrese y comuníquese.

EDUARDO MELGAR CÓRDOVA

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/JMR/lmach

²⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.”

